



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0083

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 2121 DEL 29 DE JULIO DE 2008",

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2007EE4782 del 20 de Febrero al representante legal d Baterías Lozano – José Andrés Lozano Torres, los términos de referencia para desarrollar la actividad de almacenar y aprovechar residuos peligrosos.

Que el día 3 de septiembre de 2007, funcionarios de la Secretaria, pertenecientes a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, realizaron una visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la empresa Baterías Lozano – José Andrés Lozano Torres, para verificar las condiciones de manejo, almacenamiento y disposición de residuos y como resultado emitió concepto técnico No 15859 del 27 de Diciembre de 2007 en el cual se manifiesta que al momento de la visita se evidencio el almacenamiento y recuperación de baterías (plomo-acido), como el almacenamiento de acido sulfúrico – H₂SO₄ catalogados como residuos peligrosos según el Decreto 4741 de 2005 código A1170 y Y34.

Que mediante la resolución No 2121 del 29 de Julio de 2008 la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva, inicio proceso Sancionatorio y formulo cargos en contra de la empresa Baterías Lozano – José Andrés Lozano Torres por el presunto incumplimiento del articulo 40 de Decreto 1220 de 2005, al estar almacenando residuos o desechos peligrosos sin contar con la respectiva Licencia Ambiental.

49

Que mediante el radicado 2008ER51296 del 11 de Noviembre de 2008 el señor Luis Fernando Cubillos Neira, apoderado del señor José Andrés Lozano Torres, propietario de Baterías Lozano presento memorial de descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que al revisar la Resolución No 2121 del 29 de julio de 2008, se encontró que en su Artículo Tercero esta Secretaria formulo cargo a la empresa UNIVERSAL DE PAPELES R.G., cometiendo un error de digitación, pues este cargo esta dirigido a la empresa BATERIAS LOZANO, que es el establecimiento objeto de investigación y de las demás decisiones tomadas en esta resolución.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se hace necesaria la corrección de la Resolución No. 2121 del 29 de julio de 2008.

Que con fundamento en la normatividad ambiental vigente, para el desarrollo de actividades de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos es necesario obtener previamente licencia ambiental de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 1220 de 2005.

Que la Resolución No 2121 de 2008 se consideraron los hechos encontrados en el Concepto Técnico No 15859 del 27 de diciembre de 2007 y se determino que la BATERIAS LOZANO, se encontraba almacenando residuos catalogados como peligrosos sin la respectiva licencia ambiental incurriendo en el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente sobre la materia.

Que debe tenerse en cuenta que en el contenido de la resolución en mención, tanto en su parte considerativa como en la parte resolutive, el establecimiento objeto de investigación es BATERIAS LOZANO por la presunta infracción de los Decretos 4741 de 2005 y 1220 de 2005.

Que por error involuntario en la transcripción del acto administrativo en el Artículo Tercero se formulo el cargo a la empresa UNIVERSAL DE PAPELES R.G., siendo correcto que el cargo esta dirigido a la empresa BATERIAS LOZANO quien es el establecimiento objeto de investigación y formulación de cargos de la resolución que se esta aclarando.

Ahora bien la administración cuenta con la facultad de aclarar, modificar o revocar sus pronunciamientos iniciales, siempre y cuando con estos las autoridades administrativas puedan coordinar sus actuaciones para contribuir con los fines del Estado.



0083

De igual forma con esta facultad se pueden enmendar errores aritméticos o de hecho que se presenten en cualquier acto administrativo, siempre y cuando no incida en el sentido o fondo de la decisión tomada por la administración.

Que de acuerdo al principio de eficacia, principio que rige la función administrativa, la administración debe remover obstáculos puramente formales y evitar decisiones inhibitorias, que puedan vulnerar derechos constitucionales como el derecho al Medio Ambiente.

Que con la aclaración que se realiza a la resolución No 2131 de 2008 no se esta afectando la decisión de fondo, pues como ya se ha comentado el presunto responsable de no obtener licencia o permiso ambiental para el almacenamiento de residuos o desechos catalogados como peligrosos es la empresa BATERIAS LOZANO.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que nuestra Carta Magna en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*" (Subrayado fuera de texto)



Que de acuerdo al Artículo 209 de la Constitución Nacional, *"la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"...*, de igual forma en su segundo inciso *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."*

Que según el Inciso 6 del Artículo 3 del Decreto 01 de 1984 establece que *"en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias"*.

Que el inciso tercero del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo ordena que: *"siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que la misma norma distrital le asigna a la Secretaría Distrital de Ambiente entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de Diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental

Que en mérito de lo expuesto,

38



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0083

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR el Artículo Tercero de la Resolución No. 2121 del 29 de Julio de 2008 en el sentido de que la empresa BATERIAS LOZANO, es el establecimiento de comercio a quien se le formulan los cargos por ser la misma quien presuntamente se encuentra infringiendo la normatividad ambiental específicamente los Decretos 1220 de 2005 y 4741 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 2121 del 29 de julio de 2008, continúan plenamente vigente.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución hace parte integral de la Resolución No. 2121 del 29 de julio de 2007.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente providencia se publicara en un lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de la Dirección de Evaluación, Control, y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al Representante Legal de la empresa BATERIAS LOZANO, ubicada en la carrera 24 No 77 – 66 de la localidad de Barrios Unidos.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *lv*

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga *CZ*
Exp.: SDA-08-2008-3778

